



Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 17 de septiembre de 2014*

«Procedimiento prejudicial — Antidumping — Reglamento (CE) n° 661/2008 — Derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia — Requisitos de exención — Artículo 3, apartado 1 — Primer cliente independiente en la Unión — Adquisición de fertilizante a base de nitrato de amonio por una sociedad intermediaria — Levante de las mercancías — Solicitud de invalidación de las declaraciones aduaneras — Decisión 2008/577/CE — Código aduanero — Artículos 66 y 220 — Error — Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Artículo 251 — Control a posteriori»

En el asunto C-3/13,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tartu ringkonnakohus (Estonia), mediante resolución de 27 de diciembre de 2012, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de enero de 2013, en el procedimiento entre

Baltic Agro AS

y

Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. M. Ilešič, Presidente de Sala, y los Sres. C.G. Fernlund y A. Ó Caoimh (Ponente), la Sra. C. Toader y el Sr. E. Jarašiūnas, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Cruz Villalón;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Gobierno estonio, por las Sras. M. Linntam y N. Grünberg, en calidad de agentes;
- en nombre del Consejo de la Unión Europea, por las Sras. S. Boelaert y M. Remmelgas, en calidad de agentes, asistidas por el Sr. B. Byrne, Solicitor, y el Sr. G. Berrisch, Rechtsanwalt;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. A. Stobiecka-Kuik y E. Randvere y el Sr. B.-R. Killmann, en calidad de agentes;

* Lengua de procedimiento: estonio.

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 3 de abril de 2014;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación y la validez del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DO L 363, p. 1; en lo sucesivo, «Código aduanero»), y del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 312/2009 de la Comisión, de 16 de abril de 2009 (DO L 98, p. 3; en lo sucesivo, «Reglamento n° 2454/93»), y sobre la interpretación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 384/96 (DO L 185, p. 1, con corrección de errores en DO 2009, L 339, p. 59), de la Decisión 2008/577/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia y Ucrania (DO L 185, p. 43, con corrección de errores en DO 2009, L 339, p. 59), del artículo 28 TFUE, del artículo 31 TFUE y del artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre Baltic Agro AS (en lo sucesivo, «Baltic Agro») y el Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus (Autoridad tributaria y aduanera — Centro fiscal y aduanero Este; en lo sucesivo, «MTA») en relación con los derechos antidumping y el impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») correspondientes a importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia que le habían sido reclamadas a raíz de un control *a posteriori*.

Marco jurídico

Código aduanero

- 3 El artículo 66 del Código aduanero dispone:

«1. Las autoridades aduaneras, a solicitud del declarante, invalidarán una declaración ya admitida cuando el declarante aporte la prueba de que la mercancía ha sido declarada por error para el régimen aduanero correspondiente a dicha declaración, o cuando, como consecuencia de circunstancias especiales, ya no se justifique la inclusión de la mercancía en el régimen aduanero para el que ha sido declarada.

Sin embargo, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías, la solicitud de invalidación de la declaración sólo se podrá admitir cuando ya se haya procedido al examen.

2. No se podrá proceder a la invalidación de la declaración después de la concesión del levante de mercancías, salvo en los casos definidos de conformidad con el procedimiento del Comité.

3. La invalidación de la declaración no tendrá ninguna consecuencia sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes.»

4 El artículo 220, apartado 2, de dicho Código dispone lo siguiente:

«Con la salvedad de los casos mencionados en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 217, no se procederá a la contracción *a posteriori* cuando:

[...]

b) el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y haya observado todas las disposiciones establecidas por la normativa vigente en relación con la declaración en aduana.

[...]»

Reglamento n° 2454/93

5 El artículo 251 del Reglamento n° 2454/93 está redactado en los siguientes términos:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Código [aduanero], la declaración en aduana podrá invalidarse tras la concesión del levante en los siguientes casos:

1) cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación, en vez de ser incluidas en otro régimen aduanero, las autoridades invalidarán la declaración si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la admisión de la declaración y siempre que:

- las mercancías no hayan sido utilizadas en condiciones distintas de las previstas en el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas,
- en el momento en que hayan sido declaradas, estuvieren destinadas a otro régimen aduanero para el que cumplían todas las condiciones requeridas, y que
- las mercancías se declaren inmediatamente para el régimen aduanero al que estaban realmente destinadas.

La declaración de inclusión de las mercancías en este último régimen aduanero surtirá efecto a partir de la fecha de admisión de la declaración invalidada.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo de tres meses en casos excepcionales, debidamente justificados.

[...]»

Reglamento n° 661/2008

6 Los considerandos 159 y 161 del Reglamento n° 661/2008 tienen el siguiente tenor:

«(159) Para facilitar la labor de la Comisión y de las autoridades aduaneras a la hora de supervisar efectivamente el cumplimiento de los compromisos por parte de las empresas, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica a la autoridad aduanera pertinente, la exención del derecho antidumping estará supeditada a que: i) se presente un documento de compromiso, que es un documento comercial que incluye, como mínimo, los elementos y la declaración que figuran en el anexo; ii) las mercancías importadas son fabricadas, enviadas y facturadas directamente por dichas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad, y iii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana corresponden exactamente a la descripción que figura en el documento de compromiso. Si no se cumplen estas condiciones, se adeudará el correspondiente derecho antidumping en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

[...]

(161) Los importadores deben ser conscientes de la posibilidad de contraer una deuda aduanera, como riesgo comercial normal, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica descrita en los considerandos 159 y 160, incluso si la Comisión hubiera aceptado, directa o indirectamente, un compromiso propuesto por el fabricante que les ha vendido las mercancías.»

7 Los artículos 1 y 2 del Reglamento n° 661/2008 imponen derechos antidumping definitivos de distintos importes sobre las importaciones de nitrato de amonio y de algunos fertilizantes y otros productos que contienen nitrato de amonio originarios de Rusia.

8 El artículo 3, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento tiene la siguiente redacción:

«1. Las importaciones objeto de una declaración de despacho a libre práctica facturadas por empresas cuyos compromisos han sido aceptados por la Comisión y cuyos nombres figuran en la Decisión 2008/577/CE, modificada varias veces, estarán exentas del derecho antidumping previsto en el artículo 2, a condición de que:

- hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las citadas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad, y
- vayan acompañadas de un documento de compromiso, que es una factura comercial que contiene, como mínimo, los elementos y la declaración establecidos en el anexo del presente Reglamento, y
- las mercancías declaradas y presentadas a las autoridades aduaneras correspondan rigurosamente a la descripción que figura en el documento de compromiso.

2. Se contraerá una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

- cuando se establezca, respecto a las importaciones descritas en el apartado 1, que no se cumplen una o varias de las condiciones enumeradas en el apartado anterior, o

[...]»

Decisión 2008/577

- 9 La Decisión 2008/577 expone en su vigésimo primer considerando lo siguiente:

«Para que la Comisión pueda controlar eficazmente que las empresas respetan los compromisos, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica, la exención del derecho antidumping estará supeditada a: i) la presentación de un documento de compromiso en [el] que consten, al menos, los datos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 661/2008 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 662/2008 del Consejo [...]; ii) que las mercancías importadas hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por dichas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad, y iii) que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en el documento relativo al compromiso. Si no se presenta dicho documento o si este no corresponde al producto presentado en aduana, deberá abonarse el tipo apropiado de derecho antidumping.»

- 10 Con esta Decisión la Comisión aceptó los compromisos relativos a los precios ofrecidos, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1), por los productores exportadores de nitrato de amonio rusos «JSC Acron [en lo sucesivo, “Acron”], Veliky Novgorod, Rusia, y JSC Dorogobuzh, Dorogobuzh, Rusia, miembros de la sociedad de cartera “Acron”».

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 11 Durante los meses de octubre de 2009 y enero de 2010, Baltic Agro, establecida en Estonia, compró 5 000 toneladas de fertilizante a base de nitrato de amonio a través de una sociedad estonia intermediaria, la sociedad Magnet Grupp OÜ (en lo sucesivo, «Magnet Grupp»). Con este fin, se celebraron varios contratos de compra entre Acron y Magnet Grupp, por un lado, y entre Magnet Grupp y Baltic Agro, por otro lado. Por medio de estos contratos Acron vendió 10 000 toneladas de fertilizante a base de nitrato de amonio a Magnet Grupp y Baltic Agro compró 5 000 toneladas de esta mercancía a esta última. De conformidad con sus contratos, Baltic Agro se comprometió a llevar a cabo las formalidades aduaneras correspondientes a las mercancías y a abonar el IVA.
- 12 Según el órgano jurisdiccional remitente, durante los meses de enero y febrero de 2010, dos agentes de aduanas entregaron cinco declaraciones aduaneras relativas a la declaración de importación de 1 751,5 toneladas de fertilizante a base de nitrato de amonio. Estas declaraciones mencionaban a Baltic Agro como destinatario de las mercancías importadas y, como expedidor, a Acron respecto de dos de ellas y a Ventoil SIA, una sociedad de transporte letona, respecto de las otras tres.
- 13 Los días 1 de marzo y 23 de abril de 2010, los antedichos agentes de aduanas solicitaron al MTA que invalidase las referidas declaraciones en la medida en que en ellas aparecía Baltic Agro como destinatario de las mercancías en vez de Magnet Grupp.
- 14 El 3 de marzo de 2010, el MTA procedió a un control *a posteriori* de las cinco declaraciones aduaneras para comprobar si el valor en aduana de las mercancías importadas y el cálculo y el pago de los derechos de importación eran correctos.
- 15 Sobre la base del control *a posteriori* el MTA giró el 31 de mayo de 2010 dos liquidaciones mediante las que impuso a Baltic Agro el pago de los derechos de aduana y del IVA correspondientes a las mercancías importadas, al considerar que no concurrían los requisitos de exención de los derechos antidumping establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008, es decir, que Baltic Agro no era el primer cliente independiente en la Unión Europea.

- 16 Baltic Agro interpuso recurso de anulación contra dichas liquidaciones ante el Tartu halduskohus (Tribunal de primera instancia de lo contencioso-administrativo de Tartu), alegando que la circunstancia de haber hecho uso de una sociedad intermediaria para las importaciones en cuestión, esto es, Magnet Grupp, no tenía ninguna relevancia desde el punto de vista tributario.
- 17 El 25 de abril de 2011, el Tartu halduskohus desestimó este recurso por considerar que Baltic Agro no podía acogerse a la exención prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008, ya que no había adquirido las mercancías importadas directamente del fabricante.
- 18 El 25 de mayo de 2011, Baltic Agro interpuso recurso de apelación ante el Tartu ringkonnakohus (Tribunal de apelación de lo contencioso-administrativo de Tartu) solicitando la anulación de dicha resolución desestimatoria.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si Baltic Agro puede acogerse a la exención de los derechos antidumping prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008, al no ser el primer cliente independiente en la Unión. A este respecto, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si, para poder acogerse a tal exención, el primer cliente y el importador deben ser siempre la misma persona.
- 20 El referido órgano jurisdiccional alberga dudas igualmente sobre las consecuencias de una declaración en aduana errónea. A este respecto, se pregunta si el hecho de que la autoridad aduanera haya aceptado las declaraciones o haya llevado a cabo un control *a posteriori* después de que la demandante en el litigio principal hubiera presentado una solicitud de invalidación de las referidas declaraciones pone de manifiesto la existencia de un error por parte de dicha autoridad que dé a la referida demandante la posibilidad de acogerse al procedimiento establecido en el artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero, el cual permite la invalidación de declaraciones como la controvertida en el litigio principal.
- 21 Por último, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el hecho de servirse de una sociedad intermediaria como Magnet Grupp para importar mercancías en la Unión puede dar lugar a una desigualdad de trato ante la Ley, dado que un importador que no se sirve de tal intermediario puede acogerse a la exención de los derechos antidumping establecida en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008. Según el órgano jurisdiccional remitente, este trato no es proporcionado y crea una desigualdad entre dos importadores que se hallen en la misma situación, lo que es contrario al Derecho de la Unión y, en particular, al artículo 20 de la Carta.
- 22 En estas circunstancias, el Tartu ringkonnakohus decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:
- «1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008 [...] en el sentido de que el importador y el primer cliente independiente en la [Unión] deben ser siempre una misma persona?
 - 2) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008 [...] en relación con la Decisión n° 2008/577 [...] en el sentido de que la exención del derecho antidumping sólo se aplica al primer cliente independiente en la [Unión] que no haya revendido la mercancía antes de presentar la declaración?
 - 3) ¿Debe interpretarse el artículo 66 del Código aduanero [...], en relación con el artículo 251 del Reglamento n° 2454/93 [...] y las demás disposiciones de procedimiento sobre modificaciones *a posteriori* de la declaración en aduana, en el sentido de que, cuando con ocasión de la importación de una mercancía se indica en la declaración un destinatario erróneo, debe permitirse que se invalide previa solicitud la declaración después de la concesión del levante de la mercancía y se rectifique la indicación del destinatario, si, en caso de que se hubiese indicado el

destinatario correcto, hubiera debido aplicarse la exención del derecho de aduana prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008 [...], o bien debe interpretarse en estas circunstancias el artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero [...] en el sentido de que las autoridades aduaneras no están facultadas para proceder a la contracción *a posteriori*?

- 4) En caso de que se dé una respuesta negativa a la tercera cuestión, ¿es compatible con el artículo 20 de la Carta [...], en relación con los artículos 28 TFUE, apartado 1, y 31 TFUE, que el artículo 66 del Código aduanero [...], en relación con el artículo 251 del Reglamento n° 2454/93 [...] y las demás disposiciones de procedimiento sobre modificaciones *a posteriori* de la declaración en aduana, no permita que se invalide previa solicitud la declaración después de la concesión del levante de la mercancía concedido y se rectifique la indicación del destinatario, cuando, en caso de que se hubiese indicado el destinatario correcto, hubiera debido aplicarse la exención del derecho de aduana prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008 [...]?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre las cuestiones prejudiciales primera y segunda

- 23 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008 debe interpretarse en el sentido de que puede considerarse que una sociedad establecida en un Estado miembro que ha comprado nitrato de amonio originario de Rusia por mediación de otra sociedad, también establecida en un Estado miembro, con el fin de importarlo en la Unión, es el primer cliente independiente en la Unión en el sentido de esta disposición y que, en consecuencia, la referida sociedad puede acogerse a la exención del derecho antidumping definitivo establecido en dicho Reglamento para ese nitrato de amonio.
- 24 Procede señalar de entrada que la exención de los derechos antidumping sólo puede concederse conforme a determinados requisitos, en los casos previstos específicamente, y constituye, en consecuencia, una excepción al régimen normal de los derechos antidumping. Por lo tanto, las disposiciones que prevén tal exención deben interpretarse en sentido estricto (véanse, por analogía, las sentencias Söhl & Söhlke, C-48/98, EU:C:1999:548, apartado 52, e Isaac International, C-371/09, EU:C:2010:458, apartado 42).
- 25 A tenor del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008, las importaciones aceptadas por la Comisión podrán ser objeto de una exención del derecho antidumping a condición de que dichas importaciones cumplan los tres requisitos acumulativos establecidos en el referido artículo 3. En primer lugar, las mercancías importadas deben haber sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las empresas exportadoras al primer cliente independiente en la Unión. A este respecto, con el uso del término «directamente», el artículo 3, apartado 1, primer guión, de este Reglamento exige explícitamente un vínculo estrecho entre, por un lado, la sociedad responsable de la fabricación, la expedición y la facturación de la mercancía importada y, por otro lado, el primer cliente independiente en la Unión.
- 26 En segundo lugar, para poder acogerse a dicha exención, las importaciones deben ir acompañadas de un documento de compromiso, es decir, una factura comercial que contenga, como mínimo, los elementos y la declaración establecidos en el anexo del Reglamento n° 661/2008.
- 27 En tercer lugar, las mercancías declaradas y presentadas a las autoridades aduaneras deben corresponder rigurosamente a la descripción que figura en el documento de compromiso y cumplir así las exigencias que se mencionan en el apartado anterior.

- 28 Asimismo, el artículo 3, apartado 2, del referido Reglamento precisa que se contraerá una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica cuando se establezca que las importaciones descritas en el apartado 1 de ese mismo artículo no cumplen una o varias de las condiciones enumeradas en dicho apartado 1.
- 29 El artículo 3 del Reglamento n° 661/2008 debe leerse a la luz del considerando 159 del mismo Reglamento, que dispone que la exención del derecho antidumping estará supeditada a los requisitos establecidos en dicho artículo para facilitar la labor de la Comisión y de las autoridades aduaneras a la hora de supervisar efectivamente el cumplimiento de los compromisos por parte de las empresas cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica a la autoridad aduanera pertinente. Así pues, si no se cumplen estos requisitos, se adeudará el correspondiente derecho antidumping en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.
- 30 Además, tal y como señaló el Abogado General en el punto 33 de sus conclusiones, las exigencias precisadas en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008, leídas a la luz del referido considerando, se justifican por consideraciones ligadas al control, tanto por la Comisión como por las autoridades competentes de los Estados miembros, del cumplimiento de los compromisos ofrecidos.
- 31 Pues bien, según se desprende de la petición de decisión prejudicial, las mercancías controvertidas en el litigio principal no fueron facturadas ni enviadas directamente por Acron a Baltic Agro, puesto que esta última, por un lado, no compró las mercancías directamente a Acron, siendo así que ésta fue la sociedad cuyo compromiso había sido aceptado por la Comisión mediante el Reglamento n° 661/2008 y, por otro lado, a pesar de figurar en las declaraciones aduaneras como destinataria de todas las mercancías vendidas por Acron, sólo adquirió una parte de las mercancías vendidas por Acron a Magnet Grupp. En tales circunstancias, no puede considerarse que concurra el primer requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008, de manera que no se aplica la exención del derecho antidumping establecido en dicho Reglamento.
- 32 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008 debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que una sociedad establecida en un Estado miembro que ha comprado nitrato de amonio originario de Rusia por mediación de otra sociedad, también establecida en un Estado miembro, con el fin de importarlo en la Unión, sea el primer cliente independiente en la Unión en el sentido de esta disposición y, en consecuencia, la referida sociedad no puede acogerse a la exención del derecho antidumping definitivo establecido en dicho Reglamento para ese nitrato de amonio.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

- 33 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 66 y 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que una autoridad aduanera lleve a cabo la contracción *a posteriori* de un derecho antidumping cuando, como en las circunstancias del litigio principal, se hayan presentado solicitudes de invalidación de las declaraciones aduaneras debido a que el destinatario indicado en ellas era erróneo y dicha autoridad haya aceptado tales declaraciones o haya llevado a cabo un control con posterioridad a la recepción de las referidas solicitudes.
- 34 En primer término, procede recordar que el artículo 66 del Código aduanero establece que podrá aceptarse una solicitud de invalidación cuando el declarante aporte la prueba de que la mercancía ha sido declarada por error para el régimen aduanero correspondiente a dicha declaración, o cuando ya no se justifique el régimen aduanero para el que ha sido declarada. Con arreglo a este mismo artículo, la referida declaración sólo podrá invalidarse después del levante de la mercancía en casos limitados enumerados, en particular, en el artículo 251 del Reglamento n° 2454/93.

- 35 En segundo término, el artículo 220, apartado 2, letra b), de dicho Código precisa que no se procederá a la contracción *a posteriori* de los derechos resultantes de una deuda aduanera cuando el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor que, por su parte, haya actuado de buena fe.
- 36 Pues bien, en el presente asunto, de ningún elemento obrante en los autos se desprende que en las circunstancias del litigio principal hayan de aplicarse los artículos 66 y 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero.
- 37 En efecto, en lo que respecta al artículo 66 del Código aduanero, Baltic Agro no alegó, ni tan siquiera afirmó, que la mercancía hubiera sido declarada por error para el régimen aduanero correspondiente a las declaraciones controvertidas en el litigio principal. En consecuencia, tal y como señaló el Abogado General en los puntos 46 y 47 de sus conclusiones, el artículo 66 del Código aduanero no puede aplicarse a tales circunstancias.
- 38 En lo que respecta al artículo 220, apartado 2, letra b), del referido Código, procede señalar que, en el litigio principal, ninguno de los elementos obrantes en los autos que se remitieron al Tribunal de Justicia permite concluir que el hecho de que los agentes de aduanas indicaran a Baltic Agro como destinataria de sus declaraciones aduaneras o de que tales declaraciones fueran aceptadas o controladas con posterioridad a la presentación de una solicitud de invalidación de estas últimas sea constitutivo de un error por parte de la autoridad aduanera.
- 39 En todo caso, incluso suponiendo que dichos hechos sean constitutivos de un error que permita invalidar las declaraciones aduaneras controvertidas en el litigio principal, procede señalar que tales circunstancias no permitirían a Baltic Agro acogerse a la exención del derecho antidumping establecida en el Reglamento n° 661/2008 puesto que, tal y como se desprende del apartado 31 de la presente sentencia, esta sociedad seguiría sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicho Reglamento para poder ser considerada primer cliente independiente en la Unión.
- 40 En estas circunstancias, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 66 y 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que una autoridad aduanera lleve a cabo la contracción *a posteriori* de un derecho antidumping cuando, como en las circunstancias del litigio principal, se hayan presentado solicitudes de invalidación de las declaraciones aduaneras debido a que el destinatario indicado en las referidas declaraciones era erróneo y dicha autoridad haya aceptado tales declaraciones o llevado a cabo un control con posterioridad a la recepción de las referidas solicitudes.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

- 41 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 66 del Código aduanero y el artículo 251 del Reglamento n° 2454/93 se ajustan al derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 de la Carta en caso de que, en el marco del arancel aduanero común al que se hace referencia en los artículos 28 TFUE y 31 TFUE, dichas disposiciones del Código aduanero y del Reglamento n° 2454/93 no permitan invalidar una declaración en aduana errónea, habiéndose presentado una solicitud en ese sentido, y, en consecuencia, impidan conceder la exención del derecho antidumping al destinatario que habría podido acogerse a ésta de no haberse producido tal error.
- 42 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente sostiene que, en el supuesto de que las disposiciones del Código aduanero y del Reglamento n° 661/2008 controvertidas en el litigio principal no permitan anular la declaración en aduana con el fin de corregir el destinatario de las mercancías controvertidas e impidan así a Magnet Grupp acogerse a la exención del derecho antidumping de la que habría

podido beneficiarse si no se hubiera producido el referido error, se plantea la cuestión de si se trata de una infracción del derecho fundamental de igualdad ante la ley, puesto que las dos sociedades de que se trata en el litigio principal, las cuales se hallan esencialmente en la misma situación, recibirían un trato diferente.

- 43 Pues bien, tal y como se ha declarado en el apartado 38 de la presente sentencia, el litigio principal no versa sobre ningún error que permita invalidar las declaraciones aduaneras. Así pues, es preciso recordar a este respecto que la obligación de presentar informaciones exactas en una declaración en aduana recae sobre el declarante. Esta obligación es únicamente el corolario del principio de la irrevocabilidad de la declaración en aduana una vez admitida ésta, principio cuyas excepciones están estrictamente delimitadas por la normativa de la Unión en la materia (sentencia DP grup, C-138/10, EU:C:2011:587, apartados 39 a 41).
- 44 Es preciso señalar igualmente que una empresa que ha cumplido las exigencias del artículo 3 del Reglamento n° 661/2008 y ha rellenado correctamente una declaración en aduana para poder acogerse a una exención del derecho antidumping no se halla en una situación comparable a la de una empresa que no ha cumplido dichas exigencias.
- 45 Además, tal y como se ha señalado en los apartados 31 y 39 de la presente sentencia, aunque las declaraciones aduaneras controvertidas en el litigio principal se hubieran rellenado correctamente, Baltic Agro no podría acogerse a la exención del derecho antidumping puesto que, en todo caso, no cumpliría las exigencias del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 661/2008.
- 46 Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 66 del Código aduanero y el artículo 251 del Reglamento n° 2454/93 se ajustan al derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 de la Carta en caso de que, en el marco del arancel aduanero común al que se hace referencia en los artículos 28 TFUE y 31 TFUE, dichas disposiciones del Código aduanero y del Reglamento n° 2454/93 no permitan invalidar una declaración en aduana errónea, habiéndose presentado una solicitud en ese sentido, y, en consecuencia, impidan conceder la exención del derecho antidumping al destinatario que habría podido acogerse a ésta de no haberse producido tal error.

Costas

- 47 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

- 1) **El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 384/96, debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que una sociedad establecida en un Estado miembro que ha comprado nitrato de amonio originario de Rusia por mediación de otra sociedad, también establecida en un Estado miembro, con el fin de importarlo en la Unión Europea, sea el primer cliente independiente en la Unión Europea en el sentido de esta disposición y, en consecuencia, la referida sociedad no puede acogerse a la exención del derecho antidumping definitivo establecido en el Reglamento n° 661/2008 para ese nitrato de amonio.**

- 2) Los artículos 66 y 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que una autoridad aduanera lleve a cabo la contracción *a posteriori* de un derecho antidumping cuando, como en las circunstancias del litigio principal, se hayan presentado solicitudes de invalidación de las declaraciones aduaneras debido a que el destinatario indicado en las referidas declaraciones era erróneo y dicha autoridad haya aceptado tales declaraciones o llevado a cabo un control con posterioridad a la recepción de las referidas solicitudes.
- 3) El artículo 66 del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 1791/2006, y el artículo 251 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 312/2009 de la Comisión, de 16 de abril de 2009, se ajustan al derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en caso de que, en el marco del arancel aduanero común al que se hace referencia en los artículos 28 TFUE y 31 TFUE, dichas disposiciones del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 1791/2006, y del Reglamento n° 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n° 312/2009, no permitan invalidar una declaración en aduana errónea, habiéndose presentado una solicitud en ese sentido, y, en consecuencia, impidan conceder la exención del derecho antidumping al destinatario que habría podido acogerse a ésta de no haberse producido tal error.

Firmas